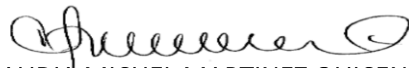


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 18 de febrero de 2020. Le informo a la señora juez, que en audiencia realizada el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) el juez ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE advirtió que el presente proceso inició como un DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO (Jurisdicción Voluntaria), no obstante, en el transcurso del mismo el apoderado de ambos solicitantes renunció al mandato, en virtud de las diferencias presentadas con el señor WILLINTON MORALES ROJAS, a la fecha de la celebración de la audiencia el señor antes citado no contaba con apoderado judicial y con una actitud de no continuar con el proceso en la forma planteada inicialmente, es decir, de mutuo acuerdo; encontrando el Despacho variación en las condiciones fácticas; razón por la cual se requirió a la señora SANDRA MARCELA ALVAREZ ACEVEDO para que en el término de treinta (30) días adecuara la demanda para un proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO o en su defecto retirara la demanda y posteriormente presentarla con las nuevas pretensiones; lo anterior, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P. requerimiento que no fue surtido por la señora SANDRA MARCELA ALVAREZ ACEVEDO a través de su apoderado guardando silencio. Sírvasse proveer

- Fecha acta de audiencia requerimiento02/12/2020
- Término.....30 días
- Vencimiento Desistimiento Tácito19/01/2021


CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la parte no cumplió con la carga procesal para la que se requirió, de tal manera que procede el Juzgado a dar aplicación al inciso segundo, literales d), e) del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena dar por terminado el presente de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por los señores WILLINTON MORALES ROJAS y SANDRA MARCELA ÁLVAREZ ACEVEDO a través de apoderado judicial, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

No hay lugar en condena en costas por no haberse causado.

Se ordena la devolución de la solicitud y sus anexos que sirvieron de base para el proceso.

Se ordena notificar por estado conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Auto Interlocutorio No. 086
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil mutuo acuerdo
Radicado: 2020-00162
Solicitantes: WILLINTON MORALES ROJAS y SANDRA MARCELA ALVAREZ ACEVEDO

Archívese el proceso una vez ejecutoriada esta providencia y desanótese del siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA,
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 031 del 19 de febrero de 2021



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____
(____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.)
venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria